

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

**164-2018-TCE, 177-2018-TCE, 181-
2018-TCE, 182-2018-TCE**



SENTENCIA

CAUSA No. 164-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019, las 15H42. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0353-O de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se asigna la casilla contencioso electoral No. 098 al Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Ingresó el 7 de diciembre de 2018, a las 21h08, el Oficio N°CNE-SG-2018-0001220-Of de la misma fecha (Fs. 180), firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a este Tribunal "...el expediente en ciento setenta y nueve (179) fojas útiles, incluido el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el ingeniero Fernando L. Benalcázar, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables (Subrogante) y por el abogado Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico de Minería del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 y Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..." (Fs. 1-179)
- 1.2. A la causa la Secretaría General le asignó el número de identificación 164-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 8 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador. (Fs. 181)
- 1.3. Auto de 18 de diciembre de 2018, a las 9h47 mediante el cual se solicitó en lo principal que el recurrente: "...en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Aclare** y **complete** su recurso al tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Acredite** su intervención al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento."(Fs. 182 a 182 vuelta)
- 1.4. Escrito en (5) cinco fojas firmado por el ingeniero Carlos E. Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el abogado Rodrigo Aguayo Zambrano, Director Jurídico de Minería, del mismo Ministerio ingresado en este Tribunal, el 19 de diciembre de 2018, a las 16h41, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. (Fs. 251 a 255 vuelta)

- 1.5. Escrito del doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de diciembre de 2018, a las 14h30, con (1) una foja de anexo. (Fs. 260)
- 1.6. Auto de 27 de diciembre de 2018, a las 10h33, mediante el cual en lo principal el Juez Sustanciador, admitió a trámite la presente causa. (Fs. 262 a 262 vuelta)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 1 señala que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para "...Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo señala el mismo Código, es competente para sustanciar y resolver el recurso ordinario de apelación contra cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esa Ley.

El Recurso Ordinario de Apelación se interpuso en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018 y Nro. PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, dictadas respectivamente por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio y por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia.

2.2. LEGITIMACIÓN

2.2.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió: (Fs. 79 a 84)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0161-DNAJN-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la Directora de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0887-M de 19 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Reconocer que el colectivo proponente cuenta con la legitimación democrática necesaria para impulsar un proceso de consulta popular; y que además se ha producido un dictamen previo, tácito con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional, con todo lo cual; el Pleno el Consejo Nacional Electoral, convocará oportunamente, a elecciones a fin que la ciudadanía se pronuncie en relación con la pregunta propuesta.

“Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsakocha (Quinsacocha)? SI_NO_”; y,

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales; al doctor Yaku Pérez Guartambel, Representante de los proponentes de la Consulta, para trámites de ley.” (SIC)”

En la Resolución PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, el Consejo Nacional Electoral, dispuso: (Fs. 98 a 100 vuelta)

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0182-DNAJ-CNE-2018 de 29 de noviembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0082-M de 29 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Jorge Enrique Barreno Cascante, en calidad de Gerente General de la compañía INV MINERALES DEL ECUADOR S.A. INVMINEC y su abogada patrocinadora Alexandra Maldonado, por falta de motivación, cuyo análisis consta en el numeral 3.3. del informe No. 0182-DNAJ-CNE-2018 de 29 de noviembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-1-19-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en sesión de 19 de noviembre de 2018.”

2.2.2. En el expediente de la causa No. 164-2018-TCE constan en lo principal los siguientes documentos:

- Copia certificada del Oficio No. 0001147 de 11 de mayo de 2012, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional de esa época, doctor Patricio Pazmiño Freire, a través del cual el Secretario del CNE remite el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-30-4-2012, en la que en relación a la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo con el objeto de que se convoque a consulta popular para que la ciudadanía del cantón Girón se pronuncie, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.-** Disponer al señor Secretario General solicite a la Corte Constitucional emita dictamen previo sobre la constitucionalidad de la pregunta “¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsacocha (Quinsacocha)? SI...NO...
Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique la presente resolución, a través de la Delegación de la Provincia del Azuay, a los señores: Rigoberto Sánchez Fajardo, María Dorila Fajardo Chimbo, Jacinto de Jesús Quezada Delgado, Jaime Enrique Patiño Quezada, Vicente Panjón, Segundo Santiago Lema Cames, Néstor Leonidas Urgiles Ochoa, en calidad de integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón Girón, de la provincia de Azuay, filial de la FOA-ECUARUNARI-CONAIE, y más sectores sociales del cantón Girón; y su abogado patrocinador el doctor Carlos Pérez Guartambel...”. (Fs. 15 a 16)
- Copia protocolizada del Dictamen N.º 004-14-DGP-CC, en el caso N.º 0001-12-CP, de 15 de octubre de 2014, mediante el cual la Corte Constitucional decide “1. No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N.º 0001-12-CP, hasta que se cumpla la verificación del requisito de legitimidad democrática, determinado en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución de la República, en concordancia con la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 001-13-DGP-CC, dentro de la caso N.º 0002-10-CP. 2. Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de legitimidad democrática establecido en el cuarto inciso del artículo 104 de la Constitución, antes de solicitar dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por los integrantes de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua, del cantón Girón, de la provincia del Azuay, filial de la “FOA-ECUARUNARI-CONAIE”. (Fs. 244 a 248 vuelta)
- Copia certificada de la Notificación No. 00480 de 8 de agosto de 2015, que contiene la Resolución PLE-CNE-8-5-8-2015, en la que se resuelve

“...Artículo 2.- Aprobar el **INFORME PARA ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”. **Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la ejecución del **ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO A CONSULTAS POPULARES EN EL SECTOR KIMSAKOCHA**, para el proceso de verificación de firmas presentado por los Colectivos “Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón” y “Unidos por el Desarrollo de los cantones Girón y San Fernando”, en coordinación con la Presidencia del Organismo. ” (Fs. 50 a 54)

- Copia certificada de la Notificación No. 000502 de 28 de agosto de 2015, que se refiere a la Resolución No. PLE-CNE-1-27-8-2015, de 27 de agosto de 2015, mediante la cual se aprueba el informe No. 061-DNOP-CNE-2015 de 26 de agosto de 2015, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del CNE y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, establecen que los peticionarios cumplen con el requisito de legitimidad democrática al haber alcanzado al menos el 10 por ciento de firmas del registro electoral del cantón Girón; y a la vez la mencionada Resolución dispone que el Secretario General del CNE remita copia certificada del expediente a la Corte Constitucional. (Fs. 61 a 66)
- Copia certificada del oficio de 21 de agosto de 2018, suscrito por los representantes de la Confederación Kichwa del Ecuador ECUARUNARI, la Coordinadora Andino de Organizaciones Indígenas CAOI, la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay y los Sistemas Comunitarios de Agua de Girón, en la que solicitan la convocatoria a consulta popular en el cantón Girón. (Fs. 146 y 147).
- Copia certificada del Informe N° 0161-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, en el que se recomienda: “Reconocer que el colectivo proponente cuenta con la legitimación democrática para impulsar un proceso de consulta popular; y que además se ha producido un dictamen previo, tácito con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional, con todo lo cual; el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocará oportunamente, a elecciones a fin que la ciudadanía se pronuncie en relación con la pregunta propuesta. (Fs. 92 a 97 vuelta)
- Escrito firmado por la doctora Elena del Rocío Pinos Mora, Directora de Patrocinio Judicial, Delegada del señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dirigido a la señora Secretaria General del

Consejo Nacional Electoral y recibido el 21 de noviembre de 2018, a las 16h29 (Fs. 239)

- Escrito firmado por el ingeniero Carlos Enrique Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, dirigido a la señora Secretaria General del Consejo Nacional Electoral y recibido el 22 de noviembre de 2018, a las 15h22. (Fs. 240)

2.2.3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez analizado el expediente, considera:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1 señala que: “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en los artículos 5 y 21 señala lo siguiente:

“Art. 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 21.- Consulta popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

La manifestación popular en las urnas tiene varias especies de consulta popular, entre ellas el plebiscito, el referéndum y la revocatoria del mandato.”

En la obra Política, justicia y Constitución, (p. 225) cuya edición corresponde a Luis Fernando Ávila Linzán, la autora Gina Chávez V. indica que:

“Los mecanismos de participación directa como el referéndum y el plebiscito constituyen procedimientos de legitimación del sistema político, de control y garantía constitucional, que responden a la interacción del principio democrático y de titularidad del pueblo de la soberanía nacional, concretada mediante los mecanismos de participación política y de vigencia del pluralismo jurídico...

Las consultas populares son recursos eventualmente utilizados por los gobiernos, por el riesgo que implica la dirimencia del pueblo frente a una determinada decisión pública, por los costos sociales y económicos que implican las consultas y por la pugna de poderes que estos conllevan.”

Por mandato del artículo 104 de la Constitución y de los artículos 75, numeral 1, literal b) y 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional, efectuar un control abstracto de constitucionalidad, respecto de la convocatoria a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

El control abstracto de constitucionalidad mencionado es diseñado para garantizar la libertad del elector así como la constitucionalidad de las preguntas que se formulan; tanto es así, que en el proceso se incluyen limitaciones en el tiempo que tiene la Corte Constitucional para resolver.

En el caso en concreto, la iniciativa para la convocatoria a consulta popular provino de varias organizaciones de la sociedad civil que alcanzaron la legitimidad democrática luego de cumplir los requisitos y trámite previstos por el órgano administrativo de control electoral y por la propia Corte Constitucional.

Los incisos segundo y tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia disponen:

“... Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el

caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. (...)"

La Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en causas similares que:

"...cuando ciudadanos o ciudadanas que no solicitaron el ejercicio de un mecanismo de democracia directa, interponen recursos contencioso electorales ante este Tribunal, aduciendo el incumplimiento de las obligaciones del órgano de control constitucional, yerran el mecanismo, toda vez que, la norma contenida en el artículo 244 del Código de la Democracia es clara en reconocer únicamente dicha facultad a quien solicitó el ejercicio de la democracia directa y le otorga legitimación activa para interponer recursos contencioso electorales ante este Tribunal." (Causa 109-2017-TCE acumulada)

De autos se observa que el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, no es parte de la iniciativa que formuló la solicitud de convocatoria a consulta popular en el cantón Girón y por tanto carece de legitimidad para interponer el recurso objeto de resolución de esta causa.

2.2.4. Análisis sobre los argumentos del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Entre los argumentos expuestos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se señala que esta Cartera de Estado no ha sido escuchada por el Consejo Nacional Electoral, de manera previa a la emisión de la resolución del 19 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce que el colectivo (Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay) cuentan con la legitimación democrática para impulsar un proceso de consulta popular y que se ha producido un dictamen tácito, con consecuencias afirmativas por parte de la Corte Constitucional y que señala que oportunamente el CNE convocará a elecciones (consulta popular), y la resolución de fecha 30 de noviembre de 2018,

por la cual que niega la impugnación presentada por la compañía INV Minerales del Ecuador S.A. INVMINEC y ratifica la resolución del 19 de noviembre de 2018.

Adicionalmente afirma que las violaciones ejecutada por el Consejo Nacional Electoral, al no permitirles ser escuchados como legítimos interesados en el proceso que fuera presentado por el ciudadano Jorge Barreno Cascante, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía INV Metals Ecuador S.A., “generan que el Estado ecuatoriano tenga una acción firme, respecto de un proceso de consulta inconsulto, del cual nunca formamos parte ejerciendo el derecho de contradicción en el proceso de formación de consulta popular propuesta para prohibir actividades mineras en la zona de Quimsacocha”.

Al respecto, este Tribunal debe precisar que, conforme queda señalado en líneas precedentes, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables no fue parte del mecanismo de democracia directa ejercido por el colectivo Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay, por lo cual no está legitimado para interponer el presente recurso ordinario de apelación, de conformidad con el ya citado artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Cuestiona el Ministro de Estado que el Consejo Nacional Electoral resuelva llevar adelante un proceso de consulta popular con una pregunta, respecto de la cual no existe dictamen de constitucionalidad expreso de parte de la Corte Constitucional. Al respecto, el artículo 430 de la Constitución de la República, al hacer referencia a las atribuciones que tiene la Corte Constitucional, dispone: “(...) La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.”.

De conformidad con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la atribución que la Corte Constitucional ejerce en el control de constitucionalidad de las consultas populares, se efectúa “en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo IV del presente Título”, lo cual nos remite al artículo 105 de la misma ley, norma que dispone:

“(...) Si la Corte Constitucional no resolviera sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable...”

Al respecto, debe tenerse presente que la petición de consulta popular planteada por el colectivo Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del cantón Girón, provincia del Azuay, data del año 2012, y una vez verificado, por parte del Consejo Nacional Electoral, el requisito de legitimidad democrática, esto es, contar con el número de firmas que avalan dicha petición, el estado del caso era el de la emisión del dictamen previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, el mismo que no ha sido expedido dentro del término previsto en la ley; sin embargo,

el incumplimiento por parte de la Corte Constitucional, conforme a la norma transcrita, tiene un efecto jurídico inmediato y que no es competencia de este Tribunal determinarlo, y así lo ha señalado este órgano jurisdiccional electoral (Ver Sentencia dictada dentro de la causa No. 109-2017-TCE, a la que se acumularon otras treinta y dos causas, pág. 15).

En el presente caso, se advierte la interposición de un recurso contencioso electoral respecto de una resolución del Consejo Nacional Electoral, por la cual se viabiliza la convocatoria a consulta popular, por considerar que la misma vulnera la Constitución, pretendiendo que este Tribunal se convierta en órgano de control constitucional, cuando la propia Constitución (artículo 436) refiere como único órgano competente para dichas funciones a la Corte Constitucional, como ha señalado también este Tribunal en la referida sentencia No. 109-2017-TCE acumulada (pág. 16).

Ahora bien, la Constitución de la República consagra los llamados derechos de participación, previstos en el artículo 61, y de manera específica en el numeral 4, que establece: "Ser consultados".

Por todas las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso ordinario de apelación presentado por el ingeniero Carlos E. Pérez García, en su calidad de Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en contra de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral números PLE-CNE-1-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 y PLE-CNE-3-30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 117 y en las direcciones de correo electrónicas juridico@recursosyenergia.gob.ec, elena.pinos@recursosyenergia.gob.ec, rodrigo.aguayo@recursosyenergia.gob.ec, henry.borja@recursosyenergia.gob.ec, hector.borja@recursosyenergia.gob.ec, diego.cofre@recursosyenergia.gob.ec, carlos.izquierdo@recursosyenergia.gob.ec.

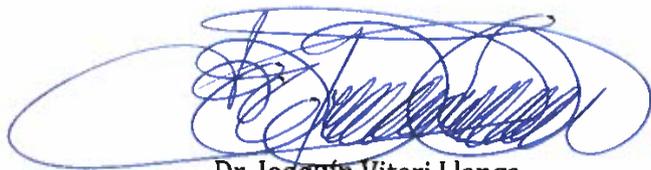
2.2. Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

2.3. Al doctor Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones electrónicas jsamaniego@pge.gob.ec, jorge.badillo@pge.gob.ec y marco.proanio@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 098.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



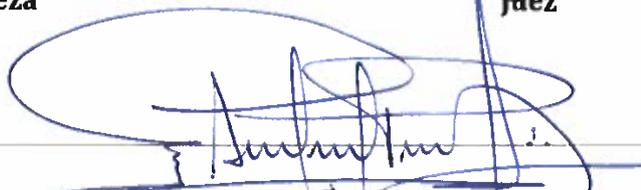
Dra. María de los Angeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza

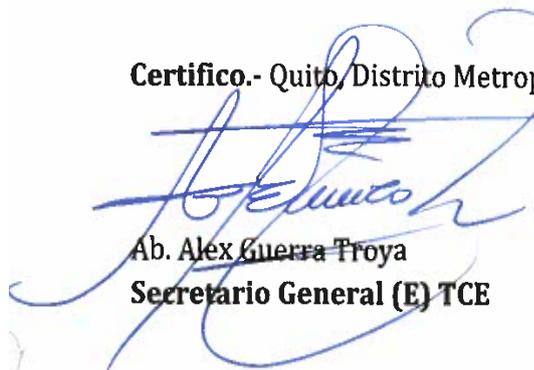


Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E) TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO
JUEZ



Causa No. 0177-2018-TCE

CAUSA No. 177-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de febrero de 2019.- Las 18h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente:

El Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas.

ANTECEDENTES

1) El 18 de diciembre de 2018, a las 19h25 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos sesenta y tres (63) fojas, suscrito por el abogado Carlos Ponce Vincés, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

2) Luego del sorteo realizado, el 18 de diciembre de 2019, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) de este Tribunal, se asignó a la causa el número 177-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado Mg. c., Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3) Mediante auto de 17 de enero de 2019, a las 09:30 dispuse:

“PRIMERA.- A través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio al Presidente encargado del Movimiento Concertación, señor Alfredo Carrasco Valdivieso, para que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Asamblea Ordinaria realizada en la ciudad de Quito el 20 de enero de 2018, donde se declara en emergencia a la provincia y directiva de Manabí y otras.

SEGUNDA.- En el mismo plazo, esto es dos (2) días, remitirá, copia certificada del Régimen Orgánico y Reglamento de Funcionamiento de los Procesos electorales internos del Movimiento Concertación, debidamente legalizados ante el Consejo Nacional Electoral, vigentes a la fecha de la Asamblea Ordinaria de 20 de enero de 2018.”

4) El 18 de enero de 2019, a las 17:35, se recibe en Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) de

Movimiento Concertación y recibido en la Relatoría de este Despacho el mismo día a las 18:41, mismo que en lo principal manifiesta:

“(...) En atención a lo manifestado y a fin de atender en debida forma el requerimiento indicado, de manera comedida le solicito concedernos el plazo adicional de diez (10) días a fin de poder obtener del Consejo Nacional Electoral, CNE, la información correspondiente. (...)”

5) Mediante auto de 18 de enero de 2019, a las 19:30 dispuse:

PRIMERA.- Otorgar dos (2) días plazo adicional, al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Concertación, para que cumpla con las disposiciones “PRIMERA” y “SEGUNDA” del auto de 17 de enero de 2019, a las 09:30.

6) El 21 de enero de 2019, siendo las 19h56, se recibe en Secretaria General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, suscrito por el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Concertación y recibido en la Relatoría de este Despacho el 22 de enero de 2019, a las 08:15, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de enero de 2019.

7) Mediante auto de 28 de enero de 2019, a las 12:00, se Admitió a Trámite la causa No. 177-2018-TCE, y se fijó para el sábado 02 de febrero de 2019, a las 11h30 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

8) El 29 de enero de 2019, siendo las 20h08, se recibe en Secretaria General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Byron Real López y abogado Raúl Cabanilla Oramas, y recibido en la Relatoría de este Despacho el 30 de enero de 2019, a las 08:37, que en su parte principal manifiesta:

“(...) Adjunto copia de Oficio número CNE-SG-2019-0197-Of., de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta copia certificada del Memorando número CNE-DNOP-2019-0758-M de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, declarando que la solicitud realizada por el Presidente Nacional (E) del Movimiento Concertación, no es posible atender en virtud de la disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

(...) Por lo expuesto y acogiendo lo señalado en el Memorando de la referencia, esto es en el fundamento contenido en la Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 75 de la Norma Suprema, **solicito a usted**, con las debidas consideraciones, se sirva disponer a fin de que el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Certifiquen si los señores: CEVALLOS BARRETO CHRISTIAN ADALBERTO 1308445715; TORRES BASURTO TEODULO FIDEL 1307171403; y, las señoras CARRANZA LOOR ROSA ELIANA 1311958464; VELIZ MACÍAS JUANA LOURDES 1316830239; BARRETO FLACONES AMIRA ALFREDINA 1300431747 se encuentran registrados como adherentes o adherentes permanentes en el Movimiento Concertación Lista 51. (...)"

9) Mediante auto de 30 de enero de 2019, a las 14:30, dispuse:

“PRIMERA.- En el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita una certificación en donde conste si los señores: Christian Adalberto Cevallos Barreto, Teodulo Fidel Torres Basurto; y, las señoras: Rosa Eliana Carranza Loor, Amira Alfredina Barreto Falcones, se encuentran registrados como adherentes o adherentes permanentes en el Movimiento Concertación Lista 51.”

10) El 31 de enero de 2019, a las 20:32 se recibe en Secretaria General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos dos (2) fojas y recibido en la Relatoría de este Despacho el 01 de febrero de 2019, a las 10:00, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 30 de enero de 2019.

11) Mediante auto de 01 de febrero de 2019, a las 14h30 dispuse:

“PRIMERA.- Que en aplicación del principio de contradicción y del debido proceso, se notifiquen a las partes con copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of y sus anexos.”

12) El sábado 02 de febrero de 2019 a partir de las 11h30 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República y artículos 61, 70 numeral 4, artículo 72 inciso tercero, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP) y según el sorteo electrónico corresponde al juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación.

Por lo tanto, el Juez del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Ab. Christian Cevallos Barreto en contra del Movimiento Concertación, listas 51.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrentes, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el expediente consta el Oficio No. CNE-SG-2019-00202-Of, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, donde adjunta una copia certificada que dice:

“(...) me permito informar que de la revisión de los historiales de afiliación proporcionados por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales del CNE, los ciudadanos: **Christian Adalberto Cevallos Barreto**, con cédula de ciudadanía Nro. 1307171403; y, **Teodulo Fidel Torres Basurto**, con cédula de ciudadanía Nro. 1307171403; y, las ciudadanas: **Rosa Eliana Carranza Loor**, con cédula de ciudadanía Nro. 1311958464 y **Amira Alfredina Barreto Falcones**, con cédula de ciudadanía Nro. 1300431747, NO constan como afiliados/as, adherentes o adherentes permanentes al Movimiento Concertación Lista 51.”

Sin embargo, conforme al Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral “11 Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, sus directivas...” Es el caso que a fojas uno, del proceso, consta el oficio No. CNE-DPM-2018-1500-Of de fecha 18 de octubre de 2018, suscrito por la economista Fressia María del Carmen Villacreses Poggi, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con el que notifica la prórroga de la Directiva Provincial del Movimiento Concertación, Lista 51. Consta la explicación en el sentido de que dicha Directiva continuará en funciones hasta el 30 de junio de 2019. Es más, conforme al artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales expedido por el Tribunal Contencioso Electoral dispone que “Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario”.

Por tanto, el abogado Christian Cevallos Barreto, cuenta con legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación, objeto de análisis y decisión.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 11 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo dispuesto en el artículo 58 inciso 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 58.- (...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución conforme a lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.”

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Precisa tener presente que el artículo 371 de la LOEOP dispone que “Únicamente cuando agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”. En concordancia, el artículo 59 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

“Art. 59.- Para interponer este recurso, el apelante deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la organización política de que se trate, salvo que los órganos competentes de la organización política no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al recurrente”.

Revisado el expediente se verifica que no existen actuaciones internas que hubiesen derivado de una reclamación formulada por el apelante ante los órganos competentes de la organización política; por tanto, se evidencia que el abogado Christian Cevallos Barreto no agotó las instancias de solución de conflicto dentro del Movimiento Concertación Lista 51; en cuya virtud, no procede analizar el fondo del presente recurso ordinario de apelación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERA: Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Cevallos Barreto contra el señor Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente Nacional (e) del Movimiento Político CONCERTACIÓN Lista 51.

SEGUNDA: El ARCHIVO de la causa Nro. 177-2018-TCE.

TERCERA.- Notifíquese el contenido del presente auto:

- a) Al recurrente, en la dirección electrónica: chaklister@hotmail.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.
- c) Al señor Alfredo Carrasco Valdivieso, presidente encargado del Movimiento Concertación en las direcciones electrónicas: 51.concertacion@gmail.com, byronreal@gmail.com, como en el casillero judicial electrónico: abogados@andynicksa.com

CUARTA.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

QUINTA.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

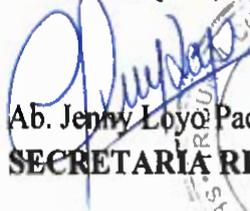
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Dr. Angel Torres Maldonado
JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de febrero de 2019



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



CAUSA 181-2018-TCE

**SENTENCIA
CAUSA No. 181-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de enero de 2019.- Las 18h38.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito suscrito por el señor Fabián Patricio Flores Cabezas, Procurador de la Alianza CREO 21-MCA 106, Marcos Miguel Calle Ávila, candidato a Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos y su patrocinador Dr. Pablo Baca Mancheno, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de enero de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E).

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El 24 de diciembre de 2018, ingresa por Secretaría General de este Tribunal un escrito en 5 fojas, suscrito por la Dra. Tania Andrade Ullauri, quien indica ser la patrocinadora del Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, señor René Espín Lamar. (fs. 1-5)
- 1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número 181-2018-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 26 de diciembre de 2018, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas seis (6).
- 1.3. El 26 de diciembre de 2018, a las 12h40, se recibe en este Despacho el expediente en seis (6) fojas.
- 1.4. Con providencia de 26 de diciembre de 2018 a las 17h25, se solicitó:

"PRIMERO.- Al amparo de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la Dra. Tania Andrade Ullauri, en el plazo de un día, legitime su intervención.

SEGUNDO.- El señor René Espín Lamar, observe y dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 61 y 61vta.)

- 1.5. El Sr. René Espín Lamar, con escrito presentado en la Secretaría General de Este Tribunal, el 27 de diciembre de 2018 a las 18h08, da cumplimiento a lo solicitado en providencia de 26 de diciembre de 2018 a las 17h25. (fs. 63-67)
- 1.6. Mediante providencia de 28 de diciembre de 2018 a las 16h10, la jueza sustanciadora de la causa ordenó:

"PRIMERO.- Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días remita a este Tribunal el expediente integro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-20-12-2018". (fs. 68 y 68 vta.)

- 1.7. Con oficio No. CNE-SG-2018-01413-OF de 30 de diciembre de 2018, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo solicitado y remite "...en doscientas veintiséis (226) fojas el expediente relacionado con la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018...". (fs. 72-227)
- 1.8. Mediante Auto dictado el 02 de enero de 2019, a las 12h10, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. René Espín Lamar, Director Provincial del Pichincha del Movimiento Alianza País, contra la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de diciembre de 2018, en la cual, en lo principal, se resolvió:

“Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, lista 35, a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila, a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, por la Alianza CREO, Creando Oportunidades – Movimiento de Ciudadanos Activos, MCA, lista 21 – 106, por carecer de fundamento legal, no habiéndose demostrado que el acto administrativo impugnado sea ilegal o adolezca de vicios en cuanto al fondo y forma, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0216-DNAJ-CNE-2018 de 19 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-02-12-

12-2018 de 12 de diciembre de 2018, en la que se desecha la objeción presentada en contra de la inscripción del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha; y, la Resolución Nro. CNE-JPEP-SO-01-14-12-2018 de 14 de diciembre de 2018, en la que se resuelve la inscripción y calificación del señor Marco Miguel Calle Ávila, como candidato a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos, de la provincia de Pichincha, las mismas que fueron adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por haber sido emitidas de forma fundamentada y motivada”.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”

El Sr. René Espín Lamar comparece como Director Provincial del Pichincha del Movimiento Alianza País, calidad que se encuentra acreditada con la certificación de registro de directiva de dicha organización política, que obra de fojas 63 y vta.; por tanto, el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. **PLE-CNE-3-20-12-2018**, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 20 de diciembre de 2018, fue notificada al señor René Espín Lamar el 21 de diciembre de 2018, en el correo electrónico: taniaandrade24@yahoo.com conforme consta de la razón sentada por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas doscientos noventa y uno (291) del proceso; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de diciembre 2018, a las 17h36, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas seis (6) del proceso; en consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

El recurrente, en lo principal, manifiesta: Que el acto administrativo contra el cual dirige el presente recurso es la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto en la misma ese cuerpo colegiado, en lugar de resolver el fondo de la cuestión impugnada no lo hace. El Consejo Nacional Electoral no se pronuncia sobre el error en la notificación de la candidatura que realizó la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la misma que “notificó deliberadamente solo dos nombre del candidato “Marco Calle” sin mencionar la organización política o alianza que lo auspicia”. Que al actuar de esa manera incumplieron con el deber de notificar correctamente a las demás organizaciones políticas, y más bien -afirma- parece que intenta favorecerlo.

Que es falso lo que afirma la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la resolución que impugna y que no importa para el CNE, esto es que “se notificó a los representantes de las organizaciones políticas la candidatura de Marco Miguel Calle Ávila para la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, auspiciada por la Alianza CREO lista 21 – MCA lista 106, con la fotografía correspondiente, así como su nombre y número de cédula.”, ya que,

como precisó en su escrito de objeción ante el CNE, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha no consignó los nombres completos del candidato, ni tampoco expresó la organización política que lo auspicia.

Que el secretario ad hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha emitió una aclaración sobre la notificación, dos días después de haberse presentado la candidatura objetada; que la "aclaración a la notificación de una candidatura" no está prevista en la normativa electoral, por lo cual, -afirma- el referido funcionario y la Junta Electoral Provincial han incurrido en una conducta ilícita y antijurídica que debe ser analizada y juzgada por las autoridades competentes, ya que al emitirse una aclaración a la notificación alteraron la norma jurídica y con ello cambiaron los plazos y términos para presentar las objeciones, y se pregunta cuál de las fechas de notificación es la correcta, la del 6 de diciembre de 2018 o la del 8 de diciembre de 2018?

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la resolución que impugna, afirma que "existe jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral", sin citar la sentencia, ni la causa, ni el párrafo entre comillas de la parte que supuestamente justifica su razonamiento, lo cual hace que la resolución carezca de motivación y por tanto es nula.

Que estos hechos no fueron analizados por el Consejo Nacional Electoral, y por el contrario incurrió en un "silencio cómplice" de conductas que violan derechos constitucionales y socavan la democracia, por lo que pide a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que "llamen la actuación de la Directora de Asesoría Jurídica del CNE".

Que en lo demás, se ratifica en los fundamentos del por qué no procede la calificación del candidato Marco Calle a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, pues -afirma- el referido candidato se encuentra incurso en el Informe de indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015 ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015.

Que el referido informe es el resultado de, examen especial a los ingresos, gastos y presentación de Informes de rendición de cuentas en el GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2013, y que fue enviado a la Fiscalía General del Estado mediante Oficio No. 444-DADSySS de 13 de mayo de 2015.

Que en este informe de indicios de responsabilidad penal, el candidato Marco Calle tiene una participación directa y concreta en la expropiación de un terreno de 6595,10 m², en donde se evidencia perjuicio al erario público; que además de esta irregularidad, por la acción de la Contraloría General del Estado se inició el proceso penal No. 17322-2015-00379, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de una funcionaria, por la apropiación de \$ 68.000 de la municipalidad del cantón San Miguel de los Bancos, siendo Alcalde el señor Marco Calle, y da la "casualidad" de que la sentenciada mantuvo o mantiene una relación sentimental con el hermano del hoy candidato Marco Calle.

Que el candidato Marco Calle tiene en su contra glosas en firme y se ha iniciado en su contra un proceso de investigación fiscal, que podría avanzar hacia un juzgamiento penal; por lo cual además incurrió en delito de perjurio al suscribir el formulario de inscripción de candidatura, ya que el ciudadano Marco Calle tiene glosas, hecho que -afirma- "le inhabilita para ser candidato".

3.2. Alegaciones del candidato Marco Miguel Calle Ávila.

Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2019, que obra de fojas 302 a 307, comparecen los señores Fabián Francisco Flores Cabezas y Marco Miguel Calle Ávila, en sus calidades de Procurador de la Alianza CREO lista 21 – MCA lista 106, y candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, respectivamente, quienes, en relación al presente recurso, en lo principal, señalan: Que en relación al presunto error en la notificación de la inscripción de su candidatura, que el 8 de diciembre de 2018 el Secretario ad hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó la inscripción de la candidatura del señor Marco Calle Ávila, por lo cual el señor René Espín Lamar, en su calidad de director provincial del Movimiento Alianza PAIS, pudo ejercer oportunamente el derecho de objeción de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia, por lo cual estiman que no hay vulneración de derecho alguno.

Que en relación a los supuestos indicios de responsabilidad penal en su contra, el impugnante ha adjuntado copias simples del Informe General del Examen Especial al Proceso de Trámite, Aprobación y Administración de Documentos del Informe de Indicios de Responsabilidad Penal DADSySS-0037-2015" ejecutado al GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 al 15 de octubre de 2015", realizado por la Contraloría General del Estado, por lo cual estiman que no se ha cumplido lo previsto en el artículo 242 del Código de la Democracia, que dispone que la objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará a trámite; que además, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que "las normas procesales de derecho público nos determinan que las copias simples no hacen fe en ningún proceso". (Causa No. 001-2009-TCE y 004-2017-TCE)

Que sin embargo de lo dicho, el informe de la Contraloría General del Estado, presentado en copia simple por el impugnante, además se encuentra mutilado y por tanto es diminuto y no hace prueba alguna.

Que la supuesta causal que se le atribuye, además de no estar debidamente probada, no constituye causal de inhabilidad de su candidatura prevista en la normativa pertinente, artículos 113 y 233 de la Constitución de la República y artículos 96 del Código de la Democracia y artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Que ha adjuntado como medio probatorio certificados del Ministerio de Trabajo, en el cual se acredita que no tiene impedimento para ejercer cargo público, y del Ministerio del Interior, con el cual acredita no tener antecedentes penales.

Solicita se rechace el recurso interpuesto y se ratifique la Resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral por la cual se calificó su candidatura a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos por la alianza CREO lista 21 – MCA lista 106.

3.3. Análisis jurídico del caso.

Ante lo afirmado por el Recurrente y por el candidato cuya calificación e inscripción se impugna, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las siguientes interrogantes: **a)** La notificación defectuosa de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Calle, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulnera derechos constitucionales?; y, **b)** El ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumple los requisitos para

inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha?

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 La notificación defectuosa de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Calle, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, vulnera derechos constitucionales?

El Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS aduce que la notificación de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, sobre la inscripción de la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, fue practicada en forma irregular, y que ello vulneró derechos constitucionales.

El cargo imputado, de manera concreta, se refiere a que la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó el 6 de diciembre de 2018 a los representantes de las organizaciones políticas la inscripción del citado candidato, pero con un solo nombre y un apellido (Marco Calle), y se omitió indicar qué partido, movimiento o alianza política auspiciaba esa candidatura.

A fojas 82 consta la notificación de fecha 6 de diciembre de 2018, efectuada por el Secretario de Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se advierte que, en efecto, adolece de las omisiones referidas por el ahora recurrente, pues se limita a señalar:

“...Notifico a ustedes la nómina de candidaturas presentadas ante este órgano electoral, el día 6 de diciembre de 2018, para la dignidad de Alcaldes Municipales, auspiciada por el ALIANZA – ALIANZA conforme consta en el formulario de inscripción No. 69, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA: PICHINCHA CANTÓN: SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

ORD

ALCALDE

1

1708037765

MARCO CALLE...”

Sin embargo, a fojas 83 consta la aclaración que hace el Secretario encargado de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, mediante la cual corrige la deficiente notificación del 6 de diciembre de 2018, y manifiesta que la candidatura inscrita corresponde al señor Marco Miguel Calle Ávila, con cédula de ciudadanía No. 1708037765 a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, y se encuentra auspiciada por la alianza CREO lista 21 – y Movimiento de Ciudadanos Activos MCA lista 106 del cantón San Miguel de los Bancos.

A criterio del recurrente, la notificación irregular de la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila habría vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual se efectúa el siguiente análisis: **1)** Si bien la notificación del 6 de diciembre de 2018 de la inscripción de candidatura contiene solo un nombre y un apellido del candidato (Marco Calle) y omite señalar qué partido o alianza auspicia dicha candidatura, esa falencia fue superada y corregida mediante la aclaración efectuada el 8 de diciembre de 2018; **2)** El Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS presentó su objeción a la candidatura del señor Marco Miguel Calle Ávila el 8 de diciembre de 2018 (fojas 154 a 156), es decir,

dentro del plazo previsto en el artículo 101 del Código de la Democracia; **3)** La omisión de hacer constar los nombres y apellidos completos del candidato Marco Miguel Calle Ávila y de identificar la organización política que auspicia esa candidatura evidencia un error que ha sido oportunamente superado. En consecuencia, no se ha acreditado la alegación de la presunta vulneración de derecho alguno.

3.3.2. ¿El ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumple los requisitos para inscribir su candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” – IUS, Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006; pág. 78).

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, “elegir y ser elegidos”; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 93 del Código de la Democracia señala: “A toda elección precederá la proclamación y la solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinados en la Constitución de la República y en la ley...”.

En cuanto a la exigencia del cumplimiento de requisitos, el artículo 95 del Código de la Democracia, establece:

“(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejales o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.”

De la revisión de la documentación adjuntada por el postulante Marco Miguel Calle Ávila, al momento de inscribir su candidatura a la Alcaldía del GAD municipal del cantón San Miguel de los Bancos, provincia de Pichincha, se advierte que es mayor de 18 años de edad, reside en el cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, lo que se verifica de la copia de su cédula de ciudadanía y del certificado de votación (fojas 80); de otro lado, no existe

constancia procesal que el candidato Marco Miguel Calle Ávila se encuentre en interdicción de sus derechos políticos, ni que se encuentre incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República y 96 del Código de la Democracia.

Por tanto, el ciudadano Marco Miguel Calle Ávila cumplió los requisitos previstos en el artículo 95 Código de la Democracia.

Sin embargo, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, al objetar la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila, le imputa presuntas causales de inhabilitación. En cuanto a la inhabilitación, Cabanellas le da la siguiente acepción: "Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica" (Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, Editorial Heliasta SRL – Buenos Aires, Argentina).

El segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

"(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."

El legislador tiene un margen de discrecionalidad amplio para regular las inhabilidades e incompatibilidades para acceder a la función pública, dentro de las limitaciones que le impone la Constitución; por el contrario, la labor de los operadores jurídicos se limita a interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilitación y de prohibiciones, en tanto constituyen excepciones legales al derecho de las personas de acceder a los cargos públicos.

De esta manera, teniendo en cuenta el carácter prohibitivo que caracteriza a las inhabilidades y prohibiciones, debe tenerse presente que éstas son taxativas; es decir, deben estar expresamente señaladas en la Constitución o la ley.

En el presente caso, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, objetó ~~la inscripción de la candidatura del ciudadano Marco Miguel Calle Ávila a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos por la alianza CREO lista 21 – MCA lista 106, al imputarle el hecho de tener glosas en su contra, así como el informe con indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015, emitido por la Contraloría General del Estado, y como consecuencia de lo cual -afirma- se ha iniciado en contra del referido candidato un proceso de investigación en la Fiscalía General del Estado.~~

Al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República y el artículo 96 del Código de la Democracia, que son del mismo tenor, concuerdan en señalar que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobierno de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

De la revisión de la constancia procesal, este Tribunal advierte que el ciudadano René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, adjunta a su escrito de objeción, como prueba, el "Informe General AI-AI-0023-2016, Examen especial al proceso de trámite, aprobación y administración de documentos del informe de indicios de responsabilidad penal No. DADSySS-0037-2015 ejecutado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Miguel de los Bancos, por el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2014 y el 15 de octubre de 2015.", mismo que se encuentra en copias simples y, por tanto, no hacen fe y en consecuencia carece de eficacia probatoria.

Adicionalmente, afirma el objetante que, en contra del candidato Marco Miguel Calle Ávila, se ha dictado glosas por parte de la Contraloría General del Estado y, como consecuencia de ello se habría iniciado una investigación fiscal, de lo cual no existe prueba alguna, y en el supuesto de que así fuera, ello no se encuentra previsto como causal de inhabilidad o impedimento para presentarse como candidato a una dignidad de elección popular.

Sin embargo, el objetante no atribuye al candidato Marco Miguel Calle Ávila ninguna de las causales de inhabilidad o de impedimento previstos -de manera expresa- en la normativa constitucional y legal invocada; de ahí que, no pudiendo establecerse condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de los establecidos por la Constitución y la ley, el señor Marco Miguel Calle Ávila conserva su aptitud y habilitación jurídica para participar como candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos de la provincia de Pichincha, por la alianza CREO lista 21 y Movimiento de Ciudadanos Activos MCA lista 106.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-3-20-12-2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 20 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Una vez ejecutoria la presente Sentencia, archívese la presente causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

4.1. Al Accionante **Sr. René Espín Lamar** y a su patrocinadora en el correo electrónico: taniaandrade24@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 124 asignada.

4.2. Al **Sr. Fabián Patricio Flores Cabezas**, procurador de la Alianza CREO listas 21 – MCA listas 106, **Sr. Marco Miguel Calle Ávila**, candidato a la Alcaldía del cantón San Miguel de los Bancos, y a su patrocinador **Dr. Pablo Baca Mancheno** en el casillero electoral No. 106, y en la correspondiente casilla contencioso electoral, previo el trámite en Secretaría General, conforme se solicita.

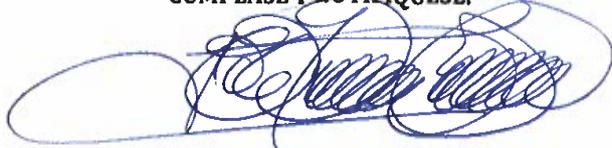
4.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.4. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Quito, calles Iñaquito N35-227 e Ignacio San María, Delegación Provincial de Pichincha,

QUINTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



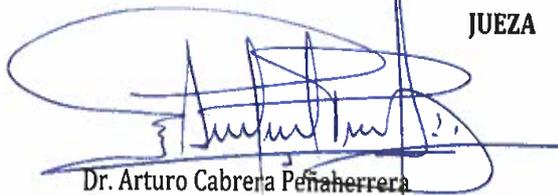
Dra. María de los Angeles Bares Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

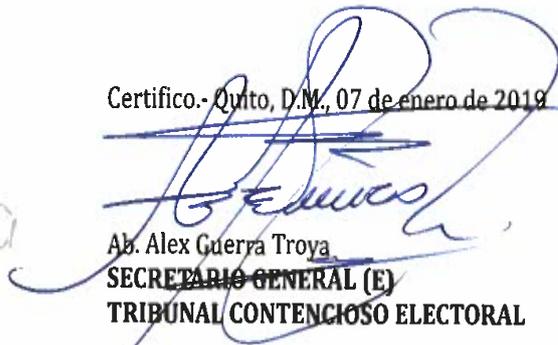


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 07 de enero de 2019



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 182-2018-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- las 12h25.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista de fecha 7 de enero de 2019 y señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, representante legal provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de fecha 8 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Oficio No. CNE-SG-2018-0001341-OF, de 26 de diciembre de 2018 suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación del señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista. (fs. 226)

1.2 Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF, de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 231 a 236).

1.3 Resolución No. PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se encarga al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 237 a 238).

1.4 Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declaró el Período Contencioso Electoral para las "Elecciones Seccionales 2019 y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social" (fs. 239).

1.5 Mediante razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral de 27 de diciembre de 2018, en atención a lo

dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento de Trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el sorteo electrónico correspondiéndole el No. **182-2018-TCE** y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga (fs. 230).

1.6. La causa No. 182-2018-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 27 de diciembre del 2018, a las 16h17, en tres cuerpos con doscientas treinta (230) fojas.

1.7. Mediante Providencia de 28 de diciembre de 2018, a las 11h15, se le solicita al recurrente que Aclare y Complete el recurso ordinario de apelación (fs. 240).

1.8. Con Auto de 02 de enero de 2018, a las 15h30 se admite a trámite la causa 182-2018-TCE (fs. 262).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver todo Recurso Ordinario de Apelación que se presente contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

dispone que los procedimientos contencioso electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal.

Consecuentemente el Tribunal Contencioso Electoral, está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-20-12-2018.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Devis Echandía manifiesta que:

[...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: Se reconoce y garantizará a las personas: 23. "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

Artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Una vez revisado el expediente, se desprende que el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE INTERPONER EL RECURSO

El inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación [...].

Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son

hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En el presente caso la Resolución PLE-CNE-2-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificado al recurrente señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, el día 21 de diciembre de 2018, por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral mediante correo electrónico carlostenececa@yahoo.com, (fs. 215); y, el escrito con el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto el 23 de diciembre de 2018, a las 17h24 (fs. 225); en tal virtud, el recurso se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

- a) Que, ha objetado e impugnado la candidatura a prefecto de Morona Santiago del señor Antuni Catani Rafael Domingo, por tener responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal en su contra y adjunta un certificado de responsabilidad generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; señala que esta información se puede verificar en la página web www.contraloria.gob.ec; y además adjunta la Resolución No. 10121 del 07 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General del Estado en donde se determinaba la glosa y la responsabilidad civil de 66.988,01 USD.
- b) Que, al inscribir la candidatura se ha inobservado lo que prescribe el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral en la parte que exige a los candidatos manifestarse bajo juramento de no mantener deudas pendientes con el Estado y/o glosas con la Contraloría General del Estado”, el candidato incurre en esta prohibición.

- c) Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con la Resolución No. PLE -CPCCS-T-E-176-14-11-2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, resolvió la impugnación realizada a la doctora Cecilia Velásquez dentro del proceso de designación de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que señala: “[...] que un postulante, que pretende ocupar un cargo público debe demostrar Probidad, al Respecto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución No. PLE CPCCS-T-O-o64-17-o-2018, se ha pronunciado “[...] Este Pleno resalta la importancia de que los servidores públicos demuestren una conducta honesta y transparente ante y durante el ejercicio de sus funciones debido a que la vinculación que existe entre la conducta ética y Estado democrático [...] Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal del servidor público, objetividad, neutralidad política honestidad, no discriminatorio, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de los recursos públicos y una conducta apropiada resto del público”, por lo que la ciudadana postulante ha omitido presentar ante este Pleno Información Relevante para Postular, pues al no haber informado acerca de las Ordenes de Reintegro emitidas por la Contraloría ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del art 20 del Mandato de Designación [...]”; por lo que el recurrente manifiesta que esta argumentación obligatoriamente se debe tener en cuenta en el presente proceso tanto más que se trata de inscripción de candidato a prefecto de la provincia de Morona Santiago, y “el candidato debe ser idóneo, integro, honesto y no tener indicios de mal manejo de recursos públicos. Para que tenga claridad en lo manifestado adjunto copia debidamente certificada de la resolución PLE -CPCCS-T-E-176-14-11-2018 de fecha 14 de diciembre del 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a fin de que sea agregada al expediente”.
- d) Que, las recomendaciones emitidas por Auditoría son de obligatorio e inmediato cumplimiento conforme lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado que, establece: “Recomendaciones de auditoría. Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser

aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”.

3.2 ARGUMENTOS DEL SEÑOR AYUI TIWI HÉCTOR BOSCO, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO PLURINACIONAL PACHAKUTIK.

- a) Que, el recurso debió ser presentado ante el CNE, Quito, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, con el patrocinio de un abogado en libre ejercicio de la profesión; sin embargo, el recurso ha sido presentado en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, sin firma de abogado defensor.
- b) Que el Director Cantonal carece de legitimación activa conforme la jurisprudencia electoral Causa 449-2013.
- c) Que los documentos presentados por el recurrente, no prueban que las candidaturas a la Prefectura y Viceprefectura se encuentren en alguna prohibición constitucional determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 del Código de la Democracia, por lo que estas son ineficaces conforme el artículo 195 del COGEP.
- d) Que el derecho a la seguridad jurídica conforme al artículo 82 de la Constitución determina la existencia de normas preestablecidas; el artículo 117 ibidem señala de forma categórica que: “Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones, no se debe alegar la existencia de formularios como nuevas prohibiciones a más de las establecidas en la Constitución”.
- e) Que la glosa civil culposa y el IRP, Indicios de Responsabilidad Penal, obedece al manejo del fondo partidario, cuando el señor Rafael Domingo Antuni Catani, ejercía la Coordinación Nacional de Pachakutik, en el primer caso no se encuentra en firme la glosa y en el segundo está en indagación previa desde el año 2014, indagación No. 170101814042401, que implica que no hay sentencia condenatoria, como exige el numeral 2 del artículo/

113 de la Constitución y el numeral 2 del artículo 96 del Código de la Democracia.

3.3 ANALISIS JURÍDICO DEL CASO.

En cuanto a la argumentación que el Recurso Ordinario de Apelación debió ser presentado ante el Consejo Nacional Electoral, hay que señalar que los recursos y acciones contenciosas deben ser presentados ante el órgano u organismos administrativos electorales del que emana el acto que impugna, conforme dispone el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el presente caso el recurso fue ingresado en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, órgano que emitió la Resolución JPE-MS-01-14-12-2018, mediante la cual se niega la objeción y califica las candidaturas de los señores Rafael Domingo Antuni Catani y Talía Jeanette Carrera Rivadeneira, a las dignidades de Prefecto y Viceprefecta, en consecuencia el recurso fue interpuesto conforme dispone la normativa legal señala.

Respecto a que el recurso ordinario de apelación debe contar con el patrocinio de un abogado en libre ejercicio, consta del expediente a fs. 259 a 260 el escrito de 30 de diciembre de 2018, mediante el cual el recurrente completa el Recurso Ordinario de Apelación manifestando que autoriza al abogado Santiago David Villena Taco, como su abogado patrocinador, cumpliendo con todos los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral,

En cuanto a la legitimación activa el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. [...] en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen [...]"; el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, es el Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, conforme se desprende del certificado emitido por el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago (fs. 245), por lo tanto, la interposición del recurso se

encuentra conforme a lo que dispone la normativa legal citada para los movimientos políticos, por consiguiente tiene legitimidad activa.

En cuanto a la responsabilidad civil culposa e indicios de responsabilidad penal del señor Antuni Catani Rafael Domingo, conforme consta del certificado de responsabilidad generado en la plataforma informática de la Contraloría General del Estado; la responsabilidad civil determinada por la Contraloría General del Estado es susceptible que en sede administrativa se puede interponer el recurso de revisión y en sede judicial acudir al Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo dispone la ley, sin embargo, no existe prueba que se haya presentado recurso o demanda correspondiente.

Por su parte, el procedimiento coactivo se inicia con la existencia de una obligación y actualmente exigible contenida en un título de crédito, la orden de cobro implícita en una resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público, conforme el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado, que dispone:

Inicio del Procedimiento Coactivo. - El procedimiento coactivo iniciará con la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, contenida en el título de crédito correspondiente y fundada en una orden de cobro legalmente transmitida por la autoridad competente al órgano ejecutor. La orden de cobro estará implícita en toda resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el cual se declare o constituya una obligación a favor de la Contraloría General del Estado, o de cualesquiera otras instituciones y empresas del sector público.

Para el inicio de procedimientos coactivos fundados en títulos de crédito emitidos con motivo de la determinación de glosas y órdenes de reintegro, deberán observarse las reglas contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concernientes a las responsabilidades principal, subsidiaria y solidaridad.

El procedimiento coactivo se suspenderá únicamente en virtud de la concesión de facilidades de pago, por la interposición de un reclamo; o, la presentación de una demanda de excepciones.

Revisado el expediente, no costa que el recurrente haya presentado algún título de crédito o documento que demuestre la notificación realizada por la Contraloría con la resolución en firme contentiva de la responsabilidad culposa, el inicio de un proceso coactivo, además se verifica del certificado del Ministerio de Trabajo que el señor Antuni Catani Rafael Domingo, no tiene impedimento para ejercer cargo público (fs. 107).

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad penal conforme al inciso segundo del artículo 51 del Reglamento de Responsabilidad de la Contraloría General del Estado, dispone:

Los informes aprobados que contengan indicios de responsabilidad penal se enviarán a la Dirección Nacional de Patrocinio, a efectos de que sean remitidos a la Fiscalía General del Estado para que, de hallar mérito, impulse el trámite penal correspondiente. Adicionalmente, la emisión y envío a la Fiscalía de los informes en cuestión se pondrá en conocimiento tanto de la máxima autoridad de la institución u organismo auditado, como de la Procuraduría General del Estado.

Por lo señalado, la Fiscalía es quien dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, conforme lo dispone el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal determina: "El Fiscal es quien formula cargos, impulsa y sustenta la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción".

De la revisión del expediente, no se constata prueba que haya aportado el recurrente, que la Fiscalía haya formulado cargos, como tampoco la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por otra parte, el recurrente señala que se ha inobservado lo que prescribe el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral; al respecto, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular, determinan quienes no pueden ser candidatos de

elección popular, sobre el tema, si bien el formulario establece para la inscripción de candidaturas requisitos que deben ser de obligatorio cumplimiento, estos deben estar acordes a la normativa constitucional y legal vigente y que no afecten ningún derecho o garantía constitucional; por consiguiente, no se puede exigir condiciones o requisitos que no se hallen establecidos en la ley conforme lo dispone inciso segundo del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, según lo prescribe el inciso primero del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: "El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios". El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, señalan las inhabilidades:

Artículo 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras

ejercen sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Artículo 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejercen sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales. 

De las pruebas aportadas, el recurrente no demuestra que el señor Antuni Catani Rafael Domingo, tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.

En cuanto a lo resuelto por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-176-14-11-2018 (fs.285 a 289), se debe analizar que la Constitución y la Ley no atribuyen a dichas resoluciones la calidad de jurisprudencia electoral, razón ésta por la que no se la puede considerar como tal, teniendo además que la decisión en mención, hace referencia al numeral 4 del artículo 20 del Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que dispone:

Publicación y Presentación de impugnaciones. [...] podrán presentar impugnaciones cuando se considere que los o las postulantes incurra en una o más de las siguientes causales. 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; y, 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo [...].

Es de resaltar que, la norma transcrita, no es aplicada por el Consejo Nacional Electoral para receptar la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular; además, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De igual forma, el recurrente señala que, las recomendaciones de auditoria son de carácter obligatorio conforme el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sobre este aspecto es menester señalar que la disposición citada, de manera expresa se refiere a las instituciones del estado y sus servidores, no siendo facultad de este Tribunal el vigilar o exigir el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por Contraloría en los casos que establezca responsabilidades para otras instituciones públicas o entidades de derecho privado, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, este Tribunal determina que el señor Rafael Domingo Antuni Catani, no se encuentra inmerso en ninguna de las inhabilidades determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 96 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui, en su calidad de Director Cantonal del Movimiento Político Unidad Progresista del cantón Pablo VI, en contra de la candidatura del señor Rafael Domingo Antuni Catani, a la Prefectura de Morona Santiago.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente señor Carlos Edelmiro Tenecela Yuqui y su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: carlosteneceles@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 132, que le ha sido asignada.
 - b) Al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco y su abogado defensor en las direcciones electrónicas: dr.delgadojuridico@gmail.com y fabiancha13@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 126.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
4. Actué el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Ángeles Bonas Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

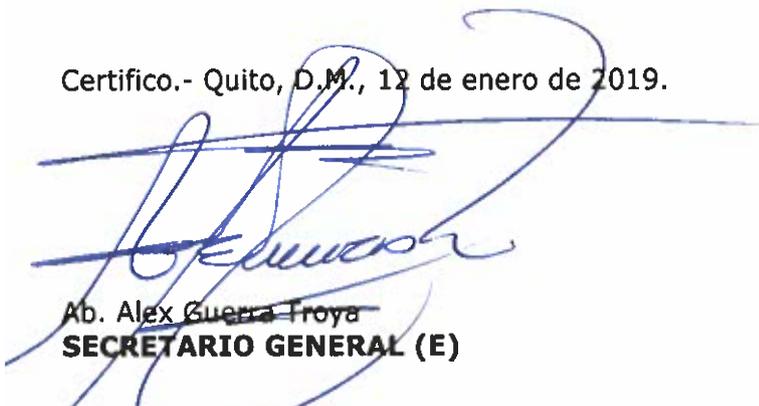


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 12 de enero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.